



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04747-2007-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI
CAPURRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el primer día de octubre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Caro John, abogado de Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de Justicia de Lima, su fecha 9 de julio de 2007, de fojas 285, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de abril de 2007 don Fernando Miguel Rospigliosi Capurro interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Nación, doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga; y la titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, doña María del Rosario Lozada Sotomayor, por considerar que se han violado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la jurisdicción predeterminada por ley y que se está amenazando su libertad individual.

Sostiene que mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2007 la Fiscal de la Nación considerando que el delito cuya comisión se le imputa es de naturaleza ordinaria y no de función –comisión delictiva materializada en el marco de los acontecimientos acaecidos en junio de 2002 como consecuencia de las protestas públicas contra el proceso de privatización de las empresas eléctricas EGASA y EGESUR donde resultaron dos ciudadanos fallecidos–, dispuso que se devuelvan los actuados a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa para que se proceda con la investigación penal de acuerdo a ley. En ese sentido aduce que tal decisión viola a todas luces su derecho a la tutela procesal efectiva porque como ex Ministro de Estado no puede ser sometido a un procedimiento distinto al establecido por la Ley N.º 27399 que regula las investigaciones preliminares para los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04747-2007-PHC/TC
LIMA
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI
CAPURRO

Constitución Política, en consecuencia, señala que al ser sometido a una jurisdicción distinta se están violando las garantías que la propia Constitución le ha otorgado por haber sido funcionario público, y que asimismo, se está amenazando su libertad individual al haberse encargado la investigación preliminar a una Fiscalía provincial.

Investigación Sumaria

Admitida a trámite la demanda se llevó a cabo la investigación sumaria, siendo que a fojas 34 del expediente obra la declaración explicativa de la Fiscal de la Nación, doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga; a fojas 42 se encuentra la declaración del accionante, el mismo que se ratifica en todos los extremos de su demanda, y, a fojas 107, está la declaración de la titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, doña María del Rosario Lozada Sotomayor.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que la supuesta amenaza de violación de la libertad individual del recurrente quedó desvirtuada con el pronunciamiento fiscal que declara no ha lugar a formalizar denuncia penal en su contra.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de marzo de 2007, expedida por la Fiscal de la Nación, por violar sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la jurisdicción predeterminada por ley. Asimismo, se busca que la titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa se abstenga de iniciar investigación preliminar en su contra porque ello constituye una amenaza de violación para su libertad individual.

§. Análisis del caso concreto

2. La Constitución ha recogido en su artículo 99º la institución del antejuicio político y, en ese sentido, ha regulado expresamente que

corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04747-2007-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI

CAPURRO

de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (subrayado nuestro).

3. Al respecto, cabe señalar que este Colegiado en su sentencia recaída en el Expediente N.º 0006-2003-AI/TC, caso 65 Congresistas de la República, al referirse a esta institución señaló que

(...) en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99º de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma en los casos de antejuicio las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política. [...] (subrayado nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04747-2007-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI
CAPURRO

4. Por tanto, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia *ley fundamental* en su artículo 159º, que a la letra dice “corresponde al Ministerio Público: 1. promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.
5. Recuérdese, como ya lo ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades, que la norma fundamental en virtud del principio de *unidad de la Constitución*¹ está exenta de toda interpretación aislada y literal, por el contrario, su interpretación debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Asimismo, de acuerdo con el contenido del principio de *concordancia práctica*², toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).
6. En consecuencia, si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y el defensor de la legalidad, como bien lo reconoce la propia Constitución, también es verdad que en virtud de estas facultades otorgadas no puede arrogarse un ejercicio arbitrario de ellas. Es decir, el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si éste previamente no ha sido objeto de una acusación constitucional en el Congreso. De lo contrario, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos 99º y 100º de la Constitución, así como del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N.º 27399³ que

¹ Ver STC 1091-2002-HC/TC, f. 4; STC 0008-2003-AI/TC, f. 5 y STC 5854-2005-AA/TC, f. 12.

² Ver STC 1797-2002-HD/TC, f. 11; STC 2209-2002-AA/TC, f. 25; STC 0001-0003-2003-AI/TC, f. 10; STC 0008-2003-AI/TC, f. 5; STC 1013-2003-HC/TC, f. 6; STC 1076-2003-HC/TC, f. 7; STC 0029-2004-AI/TC, f. 15 y STC 5854-2005-AA/TC, f. 12.

³ Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379 tratándose de los funcionarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04747-2007-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI
CAPURRO

también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad. Permitir este tipo de actuación es abrir la puerta a interpretaciones restrictivas de la *ley fundamental* que no solo la vacían de contenido, sino que también, resultan violatorias de los derechos fundamentales (en el caso específico, el derecho al debido proceso de los altos funcionarios públicos) y no se condicen con los principios que inspiran el Estado Constitucional.

7. En el presente caso y no obstante las consideraciones expuestas, este Colegiado debe declarar que a la fecha de la resolución de la presente causa ha operado la sustracción de la materia, ya que mediante resolución de fecha 26 de abril de 2007 la titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa dispuso no haber lugar para formalizar denuncia penal contra don Fernando Miguel Rospigliosi Capurro por el delito de homicidio calificado en agravio de don Edgar Pinto Quintanilla y don Fernando Talavera Soto (f.155)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

comprendidos en el artículo 99º de la Constitución, publicada el 13 de enero de 2001 en el diario oficial *El Peruano*.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARÍA RETRÓACTIVA